



PROYECTO DE LEY

Ley de Emergencia de Clubes de Barrio

CAPÍTULO 1

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tendrá por objeto regular, promover, fiscalizar y coordinar las distintas actividades en los Clubes de Barrio a nivel comunitario, fortaleciendo su rol como integrador social a nivel barrial.

Artículo 2°.- Club de Barrio. Se entenderá como club de barrio a las asociaciones civiles sin ánimo de lucro que posean como objeto social, la práctica, el fomento de actividades deportivas, sociales y culturales de sus asociados y la comunidad de la que forman parte. Asimismo dichas instituciones no podrán exceder el monto de pesos establecido por la Ley 1.807 en su artículo segundo.

Artículo 3°.- Objetivos Específicos. La presente Ley tendrá como finalidad desarrollar acciones tendientes a:

- A. Estimular la mayor participación posible de niñas y niños y/o adolescentes en las distintas actividades, sociales, culturales, educativas, etc. que se realicen en los clubes de barrio.
- B. Crear accesos a la medicina preventiva, garantizando el acceso al apto físico y a la información en materia de salud.
- C. Contribuir al mantenimiento de infraestructura y a la compra de materiales de los clubes de barrio.
- D. Fomentar y posibilitar la atención especial de las personas con discapacidades, facilitando la participación en todos los aspectos, estimulando su práctica para el logro de una mejor calidad de vida.
- E. Cumplir y desarrollar las medidas implementadas en la Ley 6341, actualización de la Ley de Deporte 1624 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada en octubre de 2020, cuyo objeto es la incorporación de la perspectiva de género, promover la igualdad y la representación de las diferentes identidades de género en el deporte y garantizar la participación, el pleno desarrollo y el



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

acceso de todas las personas sin distinción de su identidad sexogenérica.

Artículo 4°. Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Deporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o cualquier otro organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 5°.- Declaración de Interés. Los Clubes de Barrio que se encuentren registrados en el Registro Único de Instituciones Deportivas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, serán considerados por la presente Ley como Sitios de Interés Social, Cultural y Deportivo de la CABA y se les dispondrá de una placa conmemorativa en cada institución.

CAPÍTULO 2

Programa de Medicina Preventiva

Artículo 6°.- Crease. Crease el programa de promoción de acceso a la salud con el objetivo de impulsar, facilitar, viabilizar y potenciar el acceso a controles de salud y otras acciones de promoción de la salud integral.

Artículo 7°.- El Ministerio de Salud en coordinación con la Secretaría de Deporte deberá crear dispositivos móviles que se instalarán de manera transitoria en los clubes de barrio, donde se llevarán adelante controles de salud a las personas que realicen actividades en la institución, a las demás personas asociadas.

El Programa de Medicina Preventiva se deberá llevar adelante obligatoriamente a comienzo de cada año y/o cuando la institución lo solicite en otra época del año.

Artículo 8°.- El Ministerio de Salud a través de los programas que se implementen en el marco de esta iniciativa, deberá:

- A. Realizar el seguimiento de los problemas de salud identificados
- B. Registrar la información sanitaria que considere necesaria
- C. Realizar modificaciones vinculadas con las proyecciones del ámbito sanitario que son aprobadas en el marco del Programa en función de la evaluación permanente



- D. Dictar las normas complementarias que se estimen necesarias para lograr un impacto sanitario adecuado en la implementación del Programa.

CAPÍTULO 3

Fondo de Clubes de Barrio

Artículo 9°.- Créase. Créase el Fondo de Clubes de Barrio con el fin de financiar de forma exclusiva la asistencia de Clubes de Barrio para la refacción y/o mantenimiento de la infraestructura deportiva o de las instalaciones complementarias, para el fomento de las actividades, capacitaciones y para la compra de materiales.

Artículo 10°.- El Fondo se integrará con los siguientes recursos:

- A. El 2% del total correspondiente al Fondo Anticíclico.
- B. El 10% del total correspondiente a los ingresos que la Ciudad obtiene por la organización de eventos deportivos federados.
- C. El 50% del total correspondiente a lo recaudado de los bienes incautados en los operativos antidroga.
- D. El 5% del total correspondiente a lo recaudado por Premios de Juegos de Azar y Concursos Deportivos
- E. Herencias, legados y donaciones.
- F. El producido de las multas que se apliquen en cumplimiento de esta Ley y su reglamentación.
- G. Cualquier otra contribución que surja de otras disposiciones creadas o a crearse.

Artículo 11°.-Responsabilidades. Los clubes beneficiarios contrajeron responsabilidad personal y solidaria por las rendiciones de cuentas de los recursos provenientes del Fondo, así como también por el cumplimiento de los fines para los cuales fueron concedidos los mismos. Haciendo extensiva esta responsabilidad a las personas físicas que fueran beneficiarias de estos recursos.

Artículo 12°.-Prohibición. Los recursos del Fondo de Clubes de Barrio en ningún caso se destinarán a cubrir los gastos de funcionamiento de la Autoridad de Aplicación.



CAPÍTULO 4

Unidad de Asistencia a Clubes de Barrio

Artículo 13°.- La secretaría de Deportes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires creará la Unidad de Asistencia a Clubes de Barrio las cuales estarán descentralizadas por las comunas.

Artículo 14°.- Las Unidades de Asistencia deberán estar compuestas por personal idóneo con el objetivo de asistir y asesorar a los clubes con el fin de facilitar el cumplimiento de los requisitos necesarios para inscribirse en el RUID y/o recibir asesoramiento contable gratuito.

Artículo 15°.- Objetivos Específicos. Las Unidades de Asistencia tendrán los siguientes objetivos específicos:

- A. Brindar asistencia técnica y económica.
- B. Capacitaciones a Clubes destinada a directivos, profesores y socios.
- C. Cualquier otra actividad en materia de formación reglamente para los Clubes de Barrio.

Artículo 16°.- La Autoridad de Aplicación deberá dictar las normas complementarias que se estimen necesarias para lograr llevar adelante los objetivos y un adecuado funcionamiento de las Unidades de Asistencia a Clubes de Barrio.

CAPÍTULO 5

Programa de Promoción y Acceso al Deporte

Artículo 17°.- Créase. Crease el Programa de Promoción y Acceso al Deporte el cual deberá impulsar, facilitar, viabilizar y potenciar el acceso a las prácticas deportivas.

Artículo 18°.- A fin de lograr el sostenimiento de las actividades y contemplando las matrículas vigentes al momento en que se reglamente la presente Ley; cada institución podrá solicitar la cobertura del cien por ciento (100%) del valor de las diferentes disciplinas, las cuales no deberán superar el



monto de diez mil pesos (10.000\$). La cobertura tendrá una vigencia de 6 meses con posibilidad de renovarse por otros 6 meses más.

Artículo 19°.- Beneficiarios. Serán beneficiarios las personas humanas residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde los 5 años hasta que cumplan la edad de 18 años.

Artículo 20°.- Las transferencias que el Poder Ejecutivo realice a los clubes participantes en función de las actividades deportivas efectivamente realizadas por parte de los beneficiarios, se acreditarán en las cuentas bancarias de titularidad de los Clubes participantes que a tal fin informen.

Artículo 21°.- Inscripción de los Clubes de Barrio. Los clubes que quieran ser participantes del programa, para inscribirse, deberán ingresar a la página web del Programa generar un usuario y consignar la siguiente información;

- A. Denominación y Domicilio.
- B. Estatuto, acta de asamblea con la designación de autoridades vigente y documento nacional de identidad del titular.
- C. Número de cuenta bancaria de titularidad del Club y constancia de CBU certificada por la entidad bancaria
- D. Actividades ofertadas (Consignando edades y género para los que se propone cada actividad).
- E. Carga horaria semanal (Estableciendo días y horarios de práctica que se ofrecen a través del programa)
- F. Cantidad de vacantes liberadas por actividad ofertada a potenciales personas beneficiarias del programa.

Artículo 22°.-Compromisos. Personas beneficiarias; Asumen el compromiso de sostener el porcentaje mensual de asistencia que se disponga (excepto inasistencia justificada ante el club), a fin de no perder el beneficio.

Asimismo, se comprometen a realizar los controles de salud que efectuará el Ministerio de Educación mediante los dispositivos móviles de atención en el Club participante en el que se hayan inscripto.

A su vez se comprometen a respetar las normas de convivencia propias de cada entidad deportiva, quedando su participación sometida a los reglamentos internos que rigen a los/as demás socios/as.



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Clubes Participantes; Los clubes participantes no podrán establecer normas distintas o específicas que afecten sólo a las personas beneficiarias del programa, además tendrán la obligación de que el Ministerio lleve adelante los operativos móviles de Salud y deberán difundir la realización de estos operativos en su comunidad.

Artículo 23°.- La Autoridad de Aplicación deberá llevar adelante toda reglamentación complementaria para la realización eficiente del programa.

CAPÍTULO 6

Clubes Interconectados

Artículo 24°.- El Poder Ejecutivo deberá proveer de manera gratuita y por única vez un Desfibrilador Externo Automático a los Clubes de Barrio y asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas no profesionales en todas sus modalidades.

Artículo 25°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley deberá dar las capacitaciones necesarias para la utilización de los DEA y realizar cursos para toda la institución sobre técnicas de resucitación cardiopulmonar (RCP) básica, de conformidad con la Ley N° 3.665 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 26°.- Créase. Crease el Programa Clubes Interconectados con el fin de que el Poder Ejecutivo instale botones de alerta en todos los Clubes de Barrio.

Artículo 27°.- Defínase como Botón de Alerta, aquel dispositivo de localización y alerta a las autoridades de la fuerza de seguridad, SAME, Seguridad Civil y/o Bomberos.

Los mismos deben funcionar mediante WIFI y estarán conectados las 24 horas del día, cada vez que el botón sea activado se deberá comunicar un operador con la institución para enviar a los efectivos correspondientes.

Artículo 28°.- El Poder Ejecutivo deberá llevar adelante toda reglamentación complementaria para la realización eficiente del Programa Clubes Interconectados.

CAPÍTULO 7



Acceso Universal al Deporte

Artículo 39°.- Créase por medio de la presente ley un Régimen de Boleto de Acceso Universal al Deporte para todos los servicios de transporte públicos comprendidos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de facilitar el traslado de los beneficiarios hacia los centros deportivos y/o Clubes de Barrio que se encuentren registrados en el RUID.

Artículo 30°.- El Boleto de Acceso Universal al Deporte será subvencionado por el Poder Ejecutivo en un cien por ciento (100%), el que podrá ser utilizado los días lunes a domingo, en horario de 08 horas a 22 horas. A través de la reglamentación se determinará la cantidad de viajes autorizados por usuarios, lo que no podrá ser superior a treinta y ocho (38) viajes mensuales y cuyo tope será de dos (2) viajes por día habilitado.

Artículo 31°.- Serán Beneficiarios del Presente Régimen de Boleto de Acceso Universal al Deporte; todos los asociados a un Club de Barrio que se encuentre registrado en el Registro Único de Instituciones Deportivas (RUID) desde los cuatro (4) años a los dieciocho (18) años inclusive.

Artículo 32°.- Habiéndose acreditado los requisitos del artículo 3° para ser considerado beneficiario, y cumplido con las condiciones de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente ley, se accederá al Boleto de Acceso Universal al Deporte sin costo alguno.

El mismo tendrá una validez de un (1) año calendario desde la fecha de su otorgamiento, de conformidad a los procedimientos que establezca para su expedición.

Artículo 33°.- La Autoridad de Aplicación dispondrá la reglamentación y acciones necesarias para:

- A. La confección de la Credencial que sirva como pase válido, la que será personal e intransferible.
- B. Documentación complementaria a la dispuesta por el artículo 3°, que considere necesaria para el otorgamiento.
- C. Acuerdos con Clubes y Asociaciones Civiles sin fines de lucro que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas con el fin de requerir la información y documentación necesaria relativa al postulante del beneficio.



D. Trámites ante renovación, pérdida o extravío del pase y penalidades por su incorrecta utilización.

CAPÍTULO 8

Acceso Integral del Derecho a la Alimentación en Clubes de Barrio

Artículo 34°.- Objeto. Tiene por objeto garantizar una alimentación adecuada en el ámbito de los Clubes de Barrio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con una mirada integral considerando, la procedencia, calidad y accesibilidad de los alimentos.

Artículo 35°.- A los fines del presente programa el Poder Ejecutivo brindará el servicio de refrigerio y vianda de forma gratuita a todos los Clubes que estén registrados en los programas de la presente Ley; “Programa de Promoción y Acceso al Deporte y en el programa de “Acceso Universal al Deporte” teniendo en cuenta los siguientes puntos;

1. Elaborar Pautas de Alimentación Saludable (PAS) específicas para los establecimientos mencionados teniendo en cuenta los estándares difundidos por la OMS, organizaciones y profesionales especializados. Las mismas se deberán enmarcar en las definiciones referidas al derecho a la alimentación adecuada.
2. Diseñar una Guía de Alimentos y Bebidas Saludables (GABS).
3. Elaborar un programa de seguimiento permanente y actualización de las GABS y PAS.

Artículo 36°.- Se deberá garantizar un menú especial para los que soliciten por motivos de salud acreditados por certificado médico y un menú vegetariano, vegano, bajo en sodio, bajas en calorías, sin TACC o sin harinas refinadas.

Artículo 37°.- La Autoridad de Aplicación debe garantizar que todos los establecimientos cuenten con los requerimientos edilicios y equipamiento necesarios para garantizar los servicios alimentarios mencionados y a su vez deberá crear un Programa de Educación Alimentaria Integral incluyendo los siguientes puntos;

- A. Un abordaje transversal de la alimentación como práctica social situada y como derecho humano fundamental.



- B. La promoción de prácticas alimentarias saludables desde una mirada crítica y profunda sobre la salud.
- C. El fomento de programas de huerta y compostaje, en articulación con organizaciones y trabajadores de la economía popular, social y solidaria abocadas a estas actividades.
- D. El desarrollo de campañas permanentes de concientización con criterio pedagógico, con las pautas y guías de alimentación saludable, las que necesariamente deben contener información relativa a:
 - La relevancia de la alimentación saludable y la actividad física regular.
 - La importancia de prevención de enfermedades o sufrimientos emocionales referidos a la alimentación.
 - Los centros de atención clínica y psicológica para el tratamiento de enfermedades o malestares derivados de la alimentación.

Artículo 38°.- La Autoridad de Aplicación deberá llevar adelante toda reglamentación complementaria para la realización eficiente del Programa.

CAPÍTULO 9

Lineas de Credito para Clubes de Barrios

Artículo 39°.- Créase líneas de créditos para financiar la compra de materiales deportivos, infraestructura, proyectos culturales y/o toda actividad que el Poder Ejecutivo defina.

Artículo 40°.- Los requisitos para acceder a la línea de créditos son:

- A. Estar inscriptos en el Registro Único de Instituciones Deportivas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- B. Estatuto vigente certificado.
- C. Acta de asamblea con la designación de las autoridades vigentes a la fecha de solicitud del crédito.
- D. Descripción de sus instalaciones y de las actividades que se desarrollen en las mismas.
- E. Describir para que se realizará el crédito.

Artículo 41°.- Las características de las líneas de crédito serán:



LEGISLATURA
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

- A. El monto lo definirá la Autoridad de Aplicación al momento de la reglamentación de la presente Ley.
- B. La cantidad máxima de cuotas mensuales a descontar es de treinta seis (36).
- C. Tasa: El tope de aplicación será el 50% de la tasa de interés más baja de préstamos otorgados por el Banco Ciudad.
- D. Los créditos tendrán tres (3) meses de gracia para el pago de la primera cuota.

Artículo 42°.- La autoridad de aplicación del crédito será el Banco Ciudad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien a fin de la acreditación y cobro, procederá a la apertura de una caja de ahorros en pesos sin costo de mantenimiento a favor de la solicitante del crédito.

Artículo 43°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establece en su artículo 33 que “la Ciudad promueve la práctica del deporte y las actividades físicas, procurando la equiparación de oportunidades. Sostiene centros deportivos de carácter gratuito y facilita la participación de sus deportistas, sean convencionales o con necesidades especiales, en competencias nacionales e internacionales.” En este contexto resulta necesario que la Ciudad fomente políticas públicas que fortalezcan la acción de los clubes de barrio sobre la población de la que forman parte, posibilitando mayor inserción de los y las más jóvenes en las prácticas deportivas y sociales, igualando las posibilidades de quienes en el panorama social y económico actual, se ven impedidos de solventar las cuotas que demandan las actividades. Del mismo modo, la situación de los clubes es cada vez más compleja, debiendo solventar mayores gastos por el aumento irregular y en muchos casos desmedido de los servicios públicos, a la vez que deben afrontar la realidad de las familias y apoyar a quienes muchas veces no pueden pagar las cuotas sociales para que puedan permanecer en el club. Es por su rol integrador a nivel barrial que resultan sitios de interés para la comunidad.

La Ley N° 1.624/2004 de esta Ciudad, que regula el deporte amateur y profesional y la actividad físico-recreativa a nivel comunitario y en edad escolar, reconoce la finalidad social del Deporte. Los Clubes de Barrio son instituciones donde se desarrolla parte importante de la actividad deportiva de la sociedad. Al mismo tiempo estas instituciones fomentan la inclusión y cumplen una función social de contención no solo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino en todo el País. Es de suma importancia fortalecer esos espacios que son tan importantes para los barrios de nuestra ciudad. Asimismo, dicha Ley establece que esta Ciudad garantiza el acceso a controles de salud psicofísica de los deportistas y establece las pautas de control de la salud, entre las que está adoptar las medidas que permitan el control de la aptitud física para la práctica del deporte especialmente en edad escolar.

La Ley 1.807/2005 de esta Ciudad, de fomento y promoción de clubes de barrio, persigue el desarrollo de acciones tendientes a estimular una mayor participación de niñas/os y/o adolescentes en actividades deportivas y sociales;



la promoción de programas de medicina preventiva, a fin de garantizar el acceso a la información en salud y a los controles médicos gratuitos desde el sector estatal; y el mantenimiento y conservación de las instituciones deportivas. Estas generan la construcción de espacios de encuentro y participación que crean, a su vez, un sentido de pertenencia, resultando así indispensables para la práctica, el desarrollo y la promoción del deporte y la actividad física y, a través de estos, para la promoción del derecho a la salud y el bienestar físico y emocional. Queda establecido que la secretaría de deporte y la secretaría de salud son responsables de garantizar la implementación de programas de medicina preventiva en los Clubes de Barrio.

En los últimos años las entidades deportivas han atravesado numerosas dificultades, especialmente de índole económica, que les impidieron dar continuidad al desarrollo de sus actividades deportivas y recreativas. Con motivo de la pandemia ocasionada por el coronavirus COVID-19, se han incrementado las dificultades para realizar actividades deportivas y/o físicas por parte de niños/as y adolescentes, con efectos nocivos sobre su salud, lo que conlleva la necesidad de diseñar estrategias que contribuyan a mitigar el impacto negativo ocasionado por este y por la situación económica de nuestro país, potenciando la práctica de este tipo de actividades así como el monitoreo y atención de los problemas de salud. Si bien se han diseñado programas de emergencia y subsidios para refacciones y mejoras de infraestructura y equipamiento deportivo, resultan insuficientes porque no llegan a la totalidad de los clubes y es por ello necesario mejorar los dispositivos y un fondo específico para el acceso real de todos los clubes de barrio de la Ciudad. De igual modo es necesaria una política pública que permita afrontar los aumentos desmedidos en los servicios públicos para las instituciones y de transporte para los deportistas y en definitiva todas las facilidades para facilitar la igualdad de oportunidades en el acceso al deporte.

La práctica de actividades físicas en clubes de barrio representa una inmejorable oportunidad para que, en ese vínculo, las infancias y los adolescentes tengan relevamiento y seguimiento de las cuestiones sanitarias más importantes, constituyendo la práctica de deportes y otras actividades de esparcimiento y recreación un espacio propicio para que se realicen controles de salud, se reciban consultas sobre diferentes situaciones de salud integral ya sea física o mental, y se oriente en el seguimiento de cada situación.



LEGISLATURA
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Por todo lo expresado, solicito el acompañamiento de mis pares.